



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000744-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00715-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00715-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**<sup>1</sup>, contra el CARTA N° 000580-2023-OAF/INDECOPI de fecha 7 de marzo de 2023, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 14 de febrero de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

"(...)

- 1) *En la carta 266 y 357-2023-OAF/INDECOPI nos entregaron el número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi, ahora solicitamos esa misma información, denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo denunciada. Sabemos que el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) es la entidad que tiene más denuncias, pero queremos saber cuál es el porcentaje del total, y que otros ministerios son los que tienen más denuncias por imponer barreras burocráticas debido a su mala calidad regulatoria. Este pedido se hace en cumplimiento del inciso a, numeral 48.1 del artículo 48.- Elaboración y difusión del Ranking de entidades en materia de barreras burocráticas del DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS "a. Un ranking en el que se incluya la lista de las entidades que cuentan con mayor cantidad de barreras burocráticas (...)", su incumplimiento genera inicio de proceso administrativo*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

disciplinario en contra de secretario técnico de la CEB que por su desidia dejó de publicar este Ranking.

- 2) *Número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi en contra del MTC*". (sic)

A través de la CARTA N° 000580-2023-OAF/INDECOPI de fecha 7 de marzo de 2023 la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

"(...)

*Me dirijo a usted, en atención a la solicitud presentada el 14 de febrero del año en curso, mediante la cual requiere:*

1. *Número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo denunciada.*
2. *Número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi en contra del MTC.*

*Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el documento de la referencia, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas pone a disposición la información solicitada, correspondiente a la data del Indecopi recogida desde el año de 1997 hasta el 2023, respecto a las distintas instituciones públicas denunciadas, dentro de la cual se encuentran las entidades del Poder Ejecutivo así como el MTC*".

El 9 de marzo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

*El 14 de febrero de 2022, presenté A) Pedido de información pública a INDECOPI siendo la información pública pedida la siguiente;*

<b>Pedido de información pública</b>	<b>Análisis de información</b>
1) En la carta 266 y 357-2023-OAF/INDECOPI nos entregaron el número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi, ahora solicitamos esa misma información, denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo denunciada. Sabemos que el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) es la entidad que tiene más denuncias, pero queremos saber cuál es el porcentaje del total, y que otros ministerios son los que tienen más denuncias por imponer barreras burocráticas debido a su mala calidad regulatoria. Este pedido se hace en cumplimiento del inciso a, numeral 48.1 del artículo 48.- elaboración y difusión del Ranking de entidades en materia de barreras burocráticas del DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE	No se entregó en la forma ni en el fondo solicitado

<p><b>PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS "</b>  a. Un ranking en el que se incluya la lista de las entidades que cuentan con mayor cantidad de barreras burocráticas (...)",  su incumplimiento genera inicio de proceso administrativo disciplinario en contra de secretario técnico de la CEB que por su desidia dejó de publicar este Ranking.</p>	
<p>2) Número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi en contra del MTC.</p>	<p>No se entregó en la forma ni en el fondo solicitado</p>

*Hicimos este pedido pues en B) Carta 266-2023-OAF/INDECOPI, sí se nos entregó el número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi en una tabla de doble entrada, de la siguiente manera.*

PERU Presidencia del Consejo de Ministros INDECOPI

Firmado digitalmente por CASTRO CAUSAGUANO DE TRUJILLO Mercedes Dora Iba FAU 20132842833  
Fecha: 31.01.2023 18:08:13 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Borja, 31 de Enero del 2023  
**CARTA N° 000266-2023-OAF/INDECOPI**

Señor  
**ROLANDO CONCHA LOPEZ**  
Ciudad. -

Asunto : Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública

Me dirijo a usted en atención a la solicitud presentada el 18 de enero del año en curso, mediante la cual requiere:

1. Presupuesto detallado de la CEB y la SEL, necesitamos saber cuánto le cuesta a la sociedad peruana ambos órganos.
2. Número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi.
3. Monto recaudado por parte de Indecopi anualmente por dicho concepto.
4. Monto correspondiente a la tasa que deben pagar los agentes económicos para que Indecopi pueda evaluar su denuncia de barreras burocráticas.

Con relación a los puntos 1, 3 y 4, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, la Unidad de Finanzas y Contabilidad ponen a su disposición la información solicitada, a la que podrá acceder a través del siguiente enlace<sup>1</sup>:

[Enlace: Información solicitada.](#)

En atención al punto 2, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ha remitido el siguiente cuadro:

Año	Cantidad de denuncias presentadas <sup>2</sup>
1993	0
1994	0
1995	0
1996	0
1997	66
1998	68
1999	83
2000	68
2001	82
2002	43
2003	43
2004	81
2005	93
2006	118
2007	126
2008	127
2009	125
2010	189
2011	194

y en C) Carta 357-2023-OAF/INDECOPI

Si se nos entregó, en atención a la solicitud presentada el 01 de febrero del año en curso, la carta 266-2023-OAF/INDECOPI donde nos entregaron el número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi, ahora solicitamos esa misma información, denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi desagregada por 1) entidades del Poder Ejecutivo (ámbito nacional), por 2) entidades de gobiernos regionales, y por entidades de gobiernos locales, el cual se debe subdividir por de 3) ámbito provincial y 4) de ámbito distrital”.

Información pública que fue entregada en una tabla de doble entrada, de la siguiente manera;





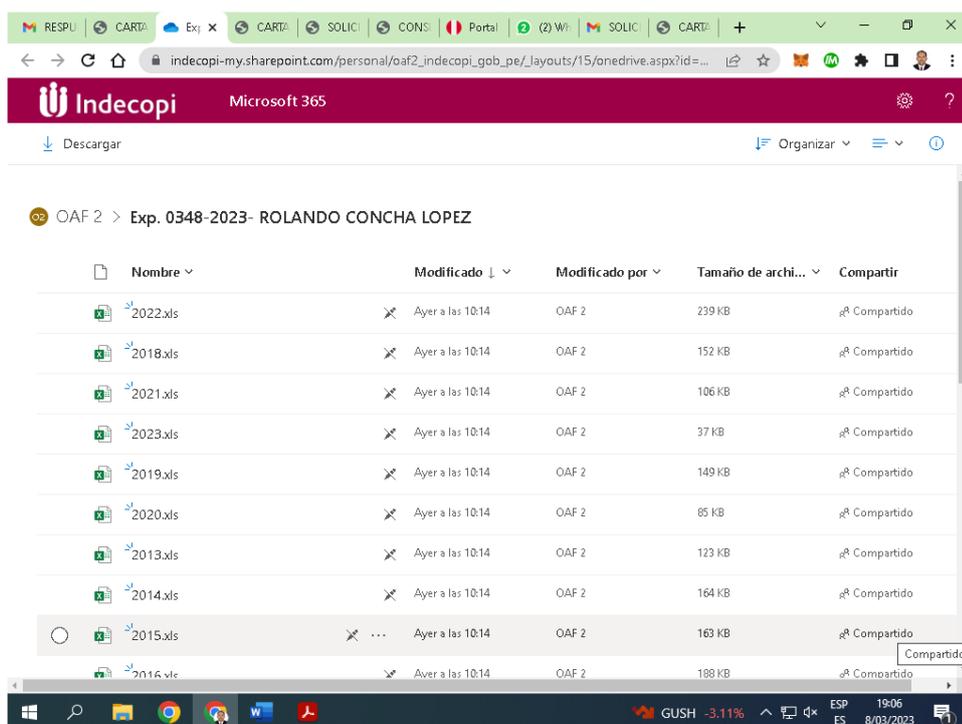
Año	Denuncias contra entidades del Poder Ejecutivo	Denuncias contra Gobiernos Regionales	Denuncias contra Gobiernos Locales		Otros <sup>1</sup>	Cantidad de denuncias presentadas <sup>2</sup>
			De ámbito provincial	De ámbito distrital		
1993	0	0	0	0	0	0
1994	0	0	0	0	0	0
1995	0	0	0	0	0	0
1996	0	0	0	0	0	0
1997	13	0	29	24	0	66
1998	18	0	23	27	0	68
1999	11	0	24	46	2	83
2000	8	2	18	38	2	68
2001	8	0	16	57	1	82
2002	6	0	6	31	0	43
2003	11	1	8	23	0	43
2004	17	3	13	47	1	81
2005	11	0	14	67	1	93
2006	16	1	30	71	0	118
2007	25	0	30	68	3	126
2008	24	1	23	76	3	127
2009	42	0	15	67	1	125
2010	93	1	23	71	1	169
2011	115	0	17	62	0	194
2012	164	0	66	93	4	317
2013	184	2	31	70	1	298
2014	242	3	36	77	0	358 <sup>3</sup>
2015	247	3	32	85	4	371 <sup>4</sup>
2016	277	0	40	143	7	467
2017	220	1	66	130	3	410
2018	171	0	66	105	14	356
2019	137	0	56	147	5	345
2020	75	1	21	49	10	157
2021	108	3	46	71	11	239
2022	657	5	28	69	10	769
2023 (al 18 de enero de 2023)	32	0	1	7	0	40

Como se acredita de B) Carta 266-2023-OAF/INDECOPI, y C) Carta 357-2023-OAF/INDECOPI, denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo denunciada, ya se nos fue entregada en una matriz de doble entrada.

Sin embargo, mediante Carta 580-2023-OAF/INDECOPI, la denunciada nos entrega diversos archivos en Excel, en un nivel de detalle de nombre de cada entidad pública denunciada que no hemos pedido, cuando lo que nos debieron entregar es una matriz de doble entrada donde por una lado estén las entidades del poder ejecutivo denunciadas por imponer barreras burocráticas, y por otro lado

estén el número de denuncias de dichas entidades públicas del poder ejecutivo por cada año, desde la creación del INDECOPI, la cual es información que ya existe y no requiere ser creada, en cumplimiento del inciso a, numeral 48.1 del artículo 48.- elaboración y difusión del Ranking de entidades en materia de barreras burocráticas del DECRETO LEGISLATIVO 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.

Su incumplimiento genera inicio de proceso administrativo disciplinario en contra de secretario técnico de la CEB que por su desidia dejó de publicar este Ranking. Así acreditamos en siguiente imagen, que esta información no fue pedida de esa manera, en archivos separados por cada año de barreras burocráticas denunciadas ante INDECOPI.



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archivo	Compartir
2022.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	239 KB	Compartido
2018.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	152 KB	Compartido
2021.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	106 KB	Compartido
2023.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	37 KB	Compartido
2019.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	149 KB	Compartido
2020.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	85 KB	Compartido
2013.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	123 KB	Compartido
2014.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	164 KB	Compartido
2015.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	163 KB	Compartido
2016.xls	Ayer a las 10:14	OAF 2	188 KB	Compartido

Para mayor abundamiento, información similar (en un sólo archivo conteniendo una tabla de doble entrada con la información pedida) ya se me entregó previamente, lo cual se acredita de una lectura de; B) Carta 266-2023-OAF/INDECOPI, y C) Carta 357-2023-OAF/INDECOPI”.

Mediante la Resolución N° 000659-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos señalando lo siguiente:

Con OFICIO N° 000215-2023-OAJ/INDECOPI, presentado a esta instancia el 23 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

<sup>3</sup> Resolución de fecha 16 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2/#/inicio>, el 16 de marzo de 2023 a horas 23:37, generándose cargo número: 2023-V01-026323, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(...)

Estando ante el recurso de apelación presentado ante el Tribunal, procedemos al análisis del tema de fondo y con ello fundamentar nuestros descargos:

2.1 Sobre el caso en particular, mediante el Memorándum N° 000395-2023-OAF/INDECOPI, se trasladó el pedido del señor Concha del 14 de febrero de 2023 por medio del cual expresamente señaló lo siguiente: «En la carta 266 y 357-2023-OAF/INDECOPI, nos entregaron el número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi, ahora solicitamos esa misma información, denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo denunciada. Sabemos que el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) es la entidad que tiene más denuncias, pero queremos saber cuál es el porcentaje del total, y que otros ministerios son los que tienen más denuncias por imponer barreras burocráticas debido a su mala calidad regulatoria [...]. 2) Número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi en contra del MTC».

2.2 Como se puede apreciar, el señor Concha, en todo momento, solicitó de modo taxativo el número de denuncias presentadas por los administrados en contra de las entidades del Poder Ejecutivo desde la creación del Indecopi, entre ellas, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.3 Por esta razón, mediante memorándum N° 000395-2023-OAF/INDECOPI se dio respuesta al requerimiento adjuntando 27 (veintisiete) cuadros en formato Excel, donde constan cada una de las DENUNCIAS por año de manera desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo desde la creación del Indecopi en 1997 hasta la actualidad y, por lo tanto, los expedientes que han generado cada una de estas denuncias. En estos cuadros se aprecia información de cada denuncia como:

- Número de expediente.
- Fecha de presentación.
- Nombre del denunciante.
- Nombre del denunciado (del Poder Ejecutivo y otros).
- Asistente encargado.

2.4 A manera de ejemplo se muestra la primera parte del cuadro del año 2022 brindado al señor Concha. Conforme se aprecia, se advierte el nivel de información antes enumerado, lo que incluso permite al usuario que pueda no solo apreciar la totalidad de denuncias de este año, sino filtrar según los denunciados, de modo que se pueda evidenciar la cantidad de denuncias por cada entidad (o grupo de entidades) ha tenido ante la Comisión:

Cuadro Excel – Año 2022 – Primeras 5 denuncias:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
3	Asistente Encargado: TUDOS								
4	Fecha de Presentación: 01/01/2022 - 31/12/2022								
5	Fecha de Reporte: 30/01/2023 Hora: 10:20								
6									
7	NRO. DE EXPEDIENTE	EXPEDIENTE DE ORIGEN	TIPO DE EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACION	CALIFICACION	DENUNCIANTES	DENUNCIADOS	ASISTENTE ENCARGADO	
8	0002-2022CEB		DENUNCIA	2022-01-04	B	TRES PALMIERAS SA	GONZALEZ ESPINOZA, WARELA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	DE LA CRUZ GARCIA, FABIAN ALEJANDRO	
9	0001-2022CEB		DENUNCIA	2022-01-04	C	INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO DE LA CONSTRUCCION - CAPECO S.A.C.	MINISTERIO DE EDUCACION / VAQUEZ RIVERA, MARIA DEL CARMEN	BRAVO AGUILAR, KARLA	
10	0003-2022CEB		DENUNCIA	2022-01-05	C	CORPORACION PRIMA S.A.	GONZALEZ ESPINOZA, WARELA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	ESTRADA PEREZ, VALERIA ANA	
11	0004-2022CEB		DENUNCIA	2022-01-05	B	EMPRESA DE TRANSPORTES JUANJO S.A.C.	ORTIZ CASPARI, DAVID ANIBAL / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	AREVALO SANCHEZ, IVANNA	
12	0005-2022CEB		DENUNCIA	2022-01-05	C	REVISIONES TECNICAS LIDER SUR	ORTIZ CASPARI, DAVID ANIBAL / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	APAGUEÑO RUIZ, CLAUDIA	

2.5 En efecto, en los aludidos cuadros se detallan las denuncias (expedientes) en contra de diversas entidades además de las pertenecientes al Poder Ejecutivo, de modo que el usuario pueda contar con aún mayor información del número y cantidad de denuncias presentadas ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. Por ejemplo, el usuario podría filtrar según ministerios y/o municipalidades e incluso escoger una determinada entidad (e.g. el Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y filtrarla en la columna de «denunciados».

2.6 A pesar la información desagregado y anual suministrada, con el correo electrónico del 7 de marzo de 2023 el señor Concha manifiesta que no se encuentra conforme, a razón de lo siguiente: «(...) hemos pedido el número de barreras burocráticas denunciadas por entidad de la administración pública (...)».

2.7 Cabe precisar que, en ningún momento se solicitó ante el INDECOPI el «número de barreras burocráticas», sino el «número de denuncias» presentadas desde la creación del INDECOPI hasta la fecha.

2.8 Aunado a ello, mediante recurso de apelación (ya en sede del Tribunal), el señor Concha brinda una información distinta y sostiene ahora que no se encuentra conforme, pues se debió enviar una «matriz de doble entrada» con «(...) el número de denuncias de dichas entidades públicas del Poder Ejecutivo por cada año desde la creación del INDECOPI (...)».

2.9 De esta manera, si se trata del escenario del «número de denuncias por entidad del Poder Ejecutivo», sí se cumplió con dar respuesta al Acceso de Información inicialmente requerido por el señor Concha, pues inicialmente este despacho detalló, en cada denuncia y expediente generado desde el año 1997 hasta la actualidad, información como las fechas, expediente asignado y las partes intervinientes, lo que comprende a todas las entidades del Poder Ejecutivo (incluido el MTC) y de otros (inclusive), lo que -a su vez- permite efectuar el filtrado como se ha señalado.

2.10 Sin perjuicio de lo anterior y dada contradicción del solicitante, se reitera que en ningún extremo de su pedido inicial del 14 de febrero de 2023 manifestó que solicitaba la cantidad o «el número de barreras burocráticas» analizadas por año ante la Comisión o «el número de barreras burocráticas» por cada expediente.

2.11 Por lo desarrollado, se considera atendido el pedido en los términos planteados inicialmente por el señor Concha el 14 de febrero de 2023, trasladado con Memorandum N° 000395-2023-OAF/INDECOPI de misma

fecha, contestado con Memorandum N° 000206-2023-CEB/INDECOPI del 7 de marzo de 2023, y reiterado con el Memorandum N° 000623-2023-OAF-INDECOPI.

2.12 De lo expuesto, señalamos que el pedido de acceso a la información fue brindado sobre la base de la normativa desarrollada en el TUO de la Ley de Transparencia conforme se ha esbozado en los párrafos precedentes.

2.13 Finalmente, y dentro del plazo de Ley, solicitamos a la Primera Sala de Transparencia y Acceso a la Información Pública considerar nuestros argumentos y se declare infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado por el señor ROLANDO CONCHA LÓPEZ”.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte lo antes mencionado en el documento de descargos le fue comunicado al recurrente a través de la Carta N° 000615-2023-OAF/INDECOPI, lo cual fue notificado a través del correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, sobre los hechos detallados en la sección antecedentes, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí

que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la CARTA N° 000580-2023-OAF/INDECOPI, atendió lo solicitado en los ítems 1 y 2 proporcionando data del Indecopi recogida desde el año de 1997 hasta el 2023, respecto a las distintas instituciones públicas denunciadas, dentro de la cual se encuentran las entidades del Poder Ejecutivo, así como el MTC, lo cual fue enviado a través de un enlace web.

Asimismo, a través de sus descargos la entidad indicó que atendió la solicitud del recurrente adjuntando 27 (veintisiete) cuadros en formato Excel, donde constan cada una de las denuncias por año de manera desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo desde la creación del Indecopi en 1997 hasta la actualidad y, por lo tanto, los expedientes que han generado cada una de estas denuncias. En estos cuadros se aprecia información de cada denuncia como: número de expediente, fecha de presentación, nombre del denunciante, nombre del denunciado (del Poder Ejecutivo y otros) y asistente encargado, añadiendo que en los aludidos cuadros se detallan las denuncias (expedientes) en contra de diversas entidades además de las pertenecientes al Poder Ejecutivo, de modo que el usuario pueda contar con aún mayor información del número y cantidad de denuncias presentadas ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para entregar información pública con los parámetros y características mencionadas en el párrafo precedente; sin embargo, este colegiado no puede considerar que dicha respuesta cumplió con las condiciones establecidas en la solicitud materia de análisis.

En ese contexto, la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, pues esta no contiene lo específicamente requerido por el recurrente teniendo en cuenta que este requirió se le haga entrega del número de denuncias anuales por imposición

de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo denunciada y no agrupada por sectores; así como el número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, más aun, cuando este ha precisado en su solicitud que a través de las Cartas N° 266 y 357-2023-OAF/INDECOPI se le entregó el número de denuncias anuales por imposición de barreras burocráticas desde la creación del Indecopi, y no 27 (veintisiete) cuadros en formato Excel, donde constan cada una de las denuncias por año de manera desagregada por cada entidad del Poder Ejecutivo desde la creación del Indecopi en 1997 hasta la actualidad.

Asimismo, cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada o acreditar la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud en los términos que esta fue solicitada, concordante con las Cartas N° 266 y 357-2023-OAF/INDECOPI con las que fueron atendidas otras solicitudes presentadas por el recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).*

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(...)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

De otro lado, cabe señalar que en los numerales 2.6 y 2.7 de su documento de descargos la entidad indicó lo siguiente:

“(...)

2.6 A pesar la información desagregado y anual suministrada, con el correo electrónico del 7 de marzo de 2023 el señor Concha manifiesta que no se encuentra conforme, a razón de lo siguiente: “(...) hemos pedido el número de barreras burocráticas denunciadas por entidad de la administración pública (...)”.

2.7 Cabe precisar que, en ningún momento se solicitó ante el INDECOPI el “número de barreras burocráticas”, sino el “número de denuncias” presentadas desde la creación del INDECOPI hasta la fecha. (...)” (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que de los documentos elevados a este colegiado se advierte el correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2023, remitido por el recurrente a la entidad, donde este luego de haber sido notificado con la Carta N° 000580-2023-OAF/INDECOPI, responde lo siguiente:

“(...)

Agradecere se me haga llegar el pedido de informacion pública respecto a este informacion entregada, pues no se ha entregado en la forma y fondo pedido.

No hemos pedido el detalle como se nos ha entregado, hemos pedido el número de barreras burocráticas denunciadas por entidad de la administración pública.

<sup>5</sup> “Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

*Caso contrario, daremos por no entregada la información pedida y apelaremos al tribunal de transparencia y acceso a información pública". (sic)*  
(subrayado agregado)

De lo expuesto, se advierte que el recurrente a través de la referida comunicación electrónica pretendió realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, ya que lo solicitado tiene una naturaleza completamente distinta a lo primigeniamente requerido.

Sin perjuicio de ello, de la referida comunicación electrónica se desprende el requerimiento del "(...) *número de barreras burocráticas denunciadas por entidad de la administración pública*", por lo que este nuevo requerimiento de información, de ser el caso, deberá ser atendido dentro del marco normativo contenido en la Ley de Transparencia como una nueva solicitud, dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6<sup>6</sup> y 1.9<sup>7</sup> del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que el mencionado pedido no forma parte de la solicitud y escrito de apelación materia de análisis.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>8</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que

<sup>6</sup> **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>7</sup> **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que proporcione al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

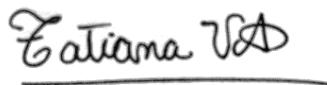
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb